



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 077 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 466-2015
 CUT : 80243-2014
 IMPUGNANTES : Fausta Quispe Flores, Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez, Mario Choquecota Viscacho, Pablo Jorge Choquecota Viscacho y Carlos Augusto Manzanares Alférez

ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Traslado de agua
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Calana
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O en el extremo referido a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por las señoras Fausta Quispe Flores, Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez y los señores Mario Choquecota Viscacho, Pablo Jorge Choquecota Viscacho y Carlos Augusto Manzanares Alférez contra la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

- a) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez en contra de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA (Artículo Primero).
- b) Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA por no haber ejecutado la condición suspensiva (Artículo Segundo).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Fausta Quispe Flores, Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez y los señores Mario Choquecota Viscacho, Pablo Jorge Choquecota Viscacho y Carlos Augusto Manzanares Alférez solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de revisión señalando que la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA de fecha 23.09.2011 había quedado firme en el momento en que el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso el recurso de apelación; razón por la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no debió dejar sin efecto la referida resolución.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA-TACNA de fecha 30.01.2009, la Administración Local de Agua Tacna otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez y los señores Carlos



Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez (copropietarios de los predios con U.C. N° 01750 y 01756), siendo usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.

- 4.2. Con el escrito de fecha 03.06.2011, la señora Elba Isidora Manzanares Alférez solicitó a la Administración Local de Agua Tacna que le precisara los requisitos a presentar a fin de realizar el trámite de traslado de agua.
- 4.3. Con la Carta N° 362-2011-ANA-ALA.TACNA de fecha 27.06.2011, la Administración Local de Agua Tacna indicó a la señora Elba Isidora Manzanares Alférez que "es factible el traslado de aguas otorgadas por licencia de un predio a otro", siendo necesario cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:



- a) Licencia de uso de agua a nombre del(os) solicitante(s) del traslado.
- b) Acreditación de titularidad de la conducción del predio donde se usará el agua
- c) Memoria Descriptiva de la obra ejecutada que posibilite el traslado, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado.
- d) Documento que dan la conformidad de la obra
- e) Autorización de las servidumbres de uso de agua que se requieran.
- f) Estar al día en el pago de la tarifa y retribución económica
- g) Pago por inspección ocular
- h) Otras que se consideren necesarias.

- 4.4. Con el escrito de fecha 15.07.2011, la señora Elba Isidora Manzanares Alférez, en representación de la señora Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna que autorizase el traslado de agua de regadío a fin de que estas fuesen destinadas al terreno agrícola N° 63 de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, de la cual los mencionados señores eran copropietarios. Asimismo, adjuntó los documentos requeridos en atención a lo señalado por la Administración Local de Agua Tacna en la Carta N° 362-2011-ANA-ALA.TACNA.



- 4.5. Mediante el escrito de fecha 04.08.2011, la señora Elba Isidora Manzanares Alférez remitió a la Administración Local de Agua Tacna la Constancia de asignación y posesión del terreno agrícola N° 63, emitida por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, la cual se encuentra inscrita en la partida registral N° 11022053 de los Registros Públicos de Tacna.
- 4.6. La Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular el 12.08.2011 en los predios con U.C. N° 01750 y 01751, dejando constancia en el acta de inspección ocular correspondiente que dichos predios no cuentan con cultivos al estar rodeados de viviendas, debido a la expansión urbana en la zona.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 139-2011-ANA-ALA-TACNA-CCC de fecha 02.09.2011, la Administración Local de Agua Tacna concluyó que las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez tienen una licencia de uso de agua para los predios con U.C. N° 01750 y 01756, la cual fue otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA; sin embargo, se precisó que debido al crecimiento urbano, los mencionados señores no podían hacer uso del agua, razón por la cual recomendó que procediera su solicitud de traslado de agua de los mencionados predios al terreno agrícola N° 63.
- 4.8. Con la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA de fecha 23.09.2011, la Administración Local de Agua Tacna resolvió lo siguiente:

- a) Autorizar a las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez, a trasladar el agua de los predios con U.C. N° 01750 y 01756, de los cuales son copropietarios, hacia el terreno agrícola N° 63 de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna (Artículo Primero).



- b) Establecer que los mencionados señores deberán solicitar la extinción de la licencia de uso de agua que se les fue otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA para los predios con U.C. N° 01750 y 01751, a fin de que se les otorgue una nueva licencia de uso de agua para el terreno agrícola N° 63 (Artículo Segundo).
- c) Indicar que "cualquier modificación o alteración por parte de los usuarios (...) será causal para dejar sin efecto *ipso facto* la resolución e instruir el procedimiento sancionador" (Artículo Tercero).

Cabe resaltar que la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA fue notificada a la señora Elba Isidora Manzanares Alférez el 30.09.2011, conforme de la Constancia de Notificación que obra en el expediente.

4.9. Mediante el escrito de fecha 08.06.2014, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA.

4.10. Con el Informe Legal N° 197-2015-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 11.06.2015, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez en contra de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, por carecer de legítimo interés para obrar al no haber acreditado el perjuicio o daño ocasionado por la citada resolución, señalando que, en consecuencia, carecía de objeto analizar los argumentos que planteó en su recurso de apelación.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 22.06.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró, en el Artículo Primero, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez. Asimismo, en el Artículo Segundo de la citada resolución, resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA "por no haberse ejecutado la condición suspensiva".

4.12. Con el escrito de fecha 15.07.2015, las señoras Fausta Quispe Flores, Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez y los señores Mario Choquecota Viscacho, Pablo Jorge Choquecota Viscacho y Carlos Augusto Manzanares Alférez solicitaron que se les notificara la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O al domicilio de su abogado, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

4.13. La Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O fue notificada el 17.07.2015 a la señora Eliana Manzanares Alférez, identificada como hermana de la señora Elba Manzanares Alférez.

4.14. Con el escrito de fecha 24.07.2015, las señoras Fausta Quispe Flores, Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aida Manzanares Alférez y los señores Mario Choquecota Viscacho, Pablo Jorge Choquecota Viscacho y Carlos Augusto Manzanares Alférez interpusieron un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 210°, vigente al momento de la interposición del referido recurso, y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo



- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV³ del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el Principio del debido procedimiento, el cual establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

- 6.2. Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AA/TC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó: "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)."



Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 6.3. De acuerdo con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°" de dicha norma.
- 6.4. De conformidad con el artículo 202°⁴ de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siempre que se verifique alguna de las causales del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el citado artículo establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ellos.

² Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016 derogó el artículo 210° y modificó el artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

³ Artículo IV modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

⁴ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano 21.12.2016.



Respecto a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O

6.5. En la revisión de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró, en su Artículo Primero, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez. Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:



6.5.1. El artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento en que el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso su recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, establecía que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la misma norma.

6.5.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, la Administración Local de Agua Tacna autorizó a las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez, a trasladar el agua de los predios con U.C. N° 01750 y 01756, hacia el terreno agrícola N° 63 de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna.

Cabe resaltar que en la revisión del expediente administrativo, este Tribunal observa que la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA fue notificada a la señora Elba Isidora Manzanares Alférez el 30.09.2011, razón por la cual dicha resolución administrativa quedó firme el 21.10.2011.



6.5.3. Con el escrito de fecha 08.06.2014, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA; no obstante, este fue declarado improcedente por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, indicando que el mencionado señor "no cumplió con los requisitos procesales como legitimidad o interés legítimo establecido en el artículo 108° de la Ley de Procedimiento Administrativo General".

6.5.4. Cabe precisar que el motivo por el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña debió declarar la improcedencia del recurso de apelación del señor Edgar Efraín Valdez Sánchez debió ser porque dicho recurso había sido interpuesto contra un acto administrativo firme; sin embargo, siendo el caso que la referida Autoridad Administrativa del Agua declaró la improcedencia de dicho recurso, este Tribunal considera que correspondería conservar el acto administrativo en dicho extremo, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.2.3.⁵ del artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que el sentido de la decisión final hubiera sido el mismo.

6.6. De otro lado, en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA. Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente:

6.6.1. El artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecía, en el

⁵ Artículo 14- Conservación del acto (...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



momento de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

- 6.6.2. Si bien la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, resolvió dejar sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, este Tribunal considera que ello constituye una declaración de nulidad de oficio en contra de la citada resolución administrativa; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no tomó en consideración que dicha facultad había prescrito un año después de que esta quedó consentida, es decir, el 21.10.2012, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.
- 6.6.3. Asimismo, en la revisión del presente expediente materia de análisis, este Tribunal observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no notificó a las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez, a fin de comunicarles que la referida Autoridad Administrativa del Agua realizaría una revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, vulnerando el derecho de defensa de los mencionados señores así como el Principio del Debido Procedimiento, desarrollado en el numeral 6.1. de la presente resolución.
- 6.6.4. En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a que se deja sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA.

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N011-2009-ANA-ALA.TACNA

- 6.7. El numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos establece que es obligación de los titulares de licencia de uso de agua, entre otras, utilizar el agua en el lugar para el que fue otorgada. Por su parte, el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la citada ley establece que es una causal para declarar la extinción por caducidad de un derecho de uso de agua, la conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho.
- 6.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA, la Administración Local de Agua Tacna otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez para ser utilizada en los predios con U.C. N° 01750 y 01756.
- No obstante, con la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA, la Administración Local de Agua Tacna autorizó a las señoras Elba Isidora Manzanares Alférez, Eliana Aída Manzanares Alférez y los señores Carlos Augusto Manzanares Alférez y Hugo Adán Zegarra Alférez, a trasladar el agua de los predios con U.C. N° 01750 y 01756 hacia el terreno agrícola N° 63 de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna. Cabe resaltar que conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 6.4.2. de la presente resolución, dicha resolución administrativa quedó firme el 21.10.2011; razón por la cual no puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal.
- 6.9. Este Tribunal observa que la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA a la fecha no viene siendo ejercida conforme a las condiciones mediante las cuales fue otorgada, debido a que los usuarios o titulares del derecho de uso de agua destinan el recurso hídrico al terreno agrícola N° 63, siendo un lugar distinto a los predios con U.C. N° 01750 y 01756 para los cuales se otorgó la licencia de uso de agua.
- 6.10. En ese sentido, este Tribunal exhorta a que la Administración Local de Agua Tacna (hoy Administración Local de Agua Caplina-Locumba) evalúe si corresponde iniciar un procedimiento de extinción de la



licencia de uso de agua por caducidad al haber concluido el objeto por el cual fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.7. de la presente resolución.

Visto el Informe Legal N° 074-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a que se declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez
- 2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 776-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo referido a que se deja sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 167-2011-ANA-ALA-TACNA.
- 3°.- Exhortar a que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evalúe si corresponde iniciar un procedimiento de extinción de la licencia de uso de agua por caducidad al haber concluido el objeto por el cual fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA.TACNA, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.7. y 6.10. de la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL